



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí



0005419

2017, UN SIGLO DE LAS CONSTITUCIONES

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
SEXAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.-**

La suscrita, Diputada **ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS**, legisladora integrante de esta LXI Legislatura y de la Representación Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15, fracción I, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto que plantea adicionar y reformar disposiciones a la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los sistemas democráticos de elección de los representantes de la sociedad deben ser analizados y reflexionados de manera permanente. Lo anterior a efecto de que se incorporen aspiraciones y demandas de la sociedad a la que se representa.

Si bien, un valor de los procesos democráticos mexicanos durante más de 70 años fue la no reelección, con las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante la cual se abre la posibilidad de la reelección de Senadores, Diputados Federales, Diputados Locales y miembros de los Cabildos, plantea la necesidad de fijar las normas claras que permitan acceder a la reelección.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

Es importante matizar que la posibilidad de reelección debe ser visualizada y contextualizada como parte de un proceso de profundización en la rendición de cuentas y por tanto, sus reglas deben encaminarse en ese sentido.

La Constitución Política del Estado de San Luis Potosí debe ser reformada en el marco antes descrito, y en específico como se presenta en esta propuesta, en lo referente a los diputados. La finalidad de estas reformas a la Constitución es asegurar las condiciones de equidad en la contienda electoral, de forma que los diputados que estén en posibilidad e interés de reelegirse, tengan que separarse de su encargo con el tiempo necesario, de forma que no se empleen recursos públicos en los procesos electorales, además de que el tiempo que le dediquen al mismo no se confunda con el tiempo que se emplea para la función de representación.

El que los diputados estén obligados a separarse de su encargo durante el proceso electoral, sin duda favorecerá la equidad, transparencia y la competitividad electoral.

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

PRIMERO. Se reforma el artículo 47 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 47. No pueden ser Diputados:

I.- El Gobernador del Estado;



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

- II. Los secretarios, subsecretarios o Procurador General del Estado, ni los titulares de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración; o a los que ésta Constitución otorga autonomía;
- III.- Los funcionarios de elección popular de los Ayuntamientos;
- IV. Los miembros de las Fuerzas Armadas que estén en servicio activo o que tengan mando en el Estado, así como los que ejerzan mando y atribuciones en la policía del distrito en donde se celebre la elección;
- V.- Los ministros de culto religioso.
- VI. Los Magistrados y secretarios del Tribunal Electoral del Estado; el Consejero Presidente o los consejeros electorales del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el secretario ejecutivo, o personal profesional directivo del propio Consejo, salvo que se hubiere separado de su encargo tres años antes del día de la elección;
- VII. Los Magistrados y Jueces del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, no podrán ser electos en la Entidad de sus respectivas jurisdicciones.
- VIII. No ser titular de alguno de los organismos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal;
- IX. No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado o juez federal, ni Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o consejero electoral en los consejos General, local o distritales del Instituto Nacional Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección;
- X. No ser servidor público del gobierno federal de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial con atribuciones de mando y en ejercicio de autoridad;
- XI. No pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- XII. No ser Senador, Diputado Federal o miembro de algún ayuntamiento, ni ejercer bajo circunstancia alguna, las mismas funciones salvo que pida licencia al cargo noventa días antes de la elección;
- XIII. No ser funcionario municipal con atribuciones de mando, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

Quienes se encuentren en los supuestos que señalan las fracciones II, III, IV, VII, VIII, X y XIII de este artículo, estarán impedidos a menos que se separen definitivamente de sus funciones noventa días antes del día de la elección. Los ministros de culto deberán hacerlo con la anticipación y en la forma establecida en la Ley reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Federal.

SEGUNDO. Se reforma el artículo 48 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 48. Los Diputados podrán ser electos hasta por cuatro períodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Los diputados deberán solicitar licencia cuando menos noventa días antes de la elección. Los diputados electos por la figura de candidatos ciudadanos sólo podrán ser reelectos bajo esta misma figura. Los diputados electos bajo el principio de representación proporcional tienen la misma obligación de separarse con la debida anticipación.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

San Luis Potosí, S. L. P., Enero 23 de 2017.


DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS